



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180010600
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	LUISA MATILDE DE LOS REYES MERCADO
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta que i) mediante auto de 16 de abril de 2018, se admitió la demanda; ii) la parte demandada y el señor Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado, están debidamente notificados; y iii) los términos de traslado a la fecha están vencidos.

Frente a lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez se haya vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, deberá convocar a una audiencia inicial bajo las reglas que allí se prescriben, razón por la cual este Despacho procederá de conformidad.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, en atención al escrito de poder debidamente otorgado obrante en el expediente.

En tal virtud, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 am, como fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para la cual se convoca a las partes y sus apoderados a presentarse a este Despacho el día y a la hora señalada.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria y que su inasistencia sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 180 de la norma en cita.

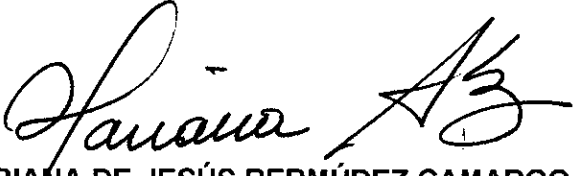
TERCERO: PREVÉNGASE a las partes que su inasistencia no es impedimento para la realización de la audiencia conforme al segundo inciso del numeral 2 del artículo 180 del C.P.A.C.A., y que independientemente que se encuentren presentes o no, se tomarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, según lo dispuesto en el artículo 202 ibídem.

CUARTO: REQUIÉRASE a los apoderados de las partes demandadas para que al momento de asistir a la audiencia aporten a este proceso el acta del Comité de Conciliación de la entidad en la que se sustente la decisión de conciliar o no, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado judicial de la Unidad Administrativa de gestión pensional y parafiscales de la protección social UGPP, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEXTO: El presente auto no es susceptible de recursos, de acuerdo con el numeral 1. Del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

19 FEB. 2019
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>01</u> DE HOY <u>9</u> A LAS 08:00 A.M
 GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA